

LOS CONTORNOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN RELIGIOSA  
COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INFANCIA

The contours of the right to religious education  
as a fundamental right of children

RODRIGO BARCIA LEHMANN\*  
*Universidad Autónoma de Chile*

JOSÉ MAXIMILIANO RIVERA RESTREPO\*\*  
*Universidad San Sebastián*

MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE\*\*\*  
*Universidad de Chile*

Resumen

La presente investigación analizará los contornos de la libertad religiosa como un derecho fundamental de la infancia, particularmente con relación al principio del interés superior del niño y el derecho de los padres a criar y educar a sus hijos.

Palabras clave

Infancia, libertad religiosa, derecho de educación.

Abstract

In this research, the contours will be analyzed to analyze religious freedom as a fundamental right of children, particularly in relation to the principle of the best interest of the child and the right of parents to raise and educate their children.

Key Words

Childhood, religious freedom, right of education.

## 1. Introducción

Con la determinación de la filiación surge la responsabilidad parental, que se define como los derechos, deberes, responsabilidades y autoridad que por ley tiene un progenitor con relación a sus hijos<sup>1</sup>. Dentro de la responsabilidad parental se incluye el derecho de criar y educar a los hijos,

---

\* Doctor en Derecho Privado (U Complutense de Madrid, 2002). Profesor Titular y Decano en la Universidad Autónoma de Chile. Dirección postal: Avenida Pedro de Valdivia N° 425, Providencia, Santiago de Chile, Código Postal: 7501015. Correo electrónico: rodrigo.barcia@uautonoma.cl, ORCID: 0000-0003-1021-446X.

\*\* Doctor en Derecho Privado (U Complutense de Madrid). Profesor Asociado e Investigador de Derecho Civil en la Universidad San Sebastián. Dirección postal: Avenida Bellavista N° 7, Piso 7, Recoleta, Santiago de Chile, Código Postal: 7800096. Correo electrónico: jose.rivera@uss.cl; ORCID: 0000-0003-0422-8494.

\*\*\* Doctora en Derecho Privado (U Complutense de Madrid). Profesora Titula U de Chile. Dirección postal: Avenida Pino Nono N° 1, Providencia, Santiago de Chile, Código Postal: 7520421. Correo electrónico: maricruz@derecho.uchile.cl, ORCID: 0000-0002-7474-3291.

<sup>1</sup> Si bien en este trabajo se plantea el problema de los límites del derecho a la educación religiosa, en el Derecho de la infancia, en el Derecho chileno, nos hemos permitido recurrir al Derecho español, y a algunos países del Common Law. Ello no se ha hecho sólo en consideración a las desafortunadas omisiones del Derecho chileno –tanto legales, como jurisprudenciales–, sino por la cercanía del

de acuerdo a sus creencias religiosas. La legislación, que regula la responsabilidad parental, reconoce a los padres una amplia discrecionalidad para determinar la crianza religiosa de los hijos según su ética y principios religiosos. Para los padres religiosos, la religión no es simplemente un aspecto de la vida, sino que abarca cada parte de la misma, definiendo la forma en que se vive con relación a todos los otros aspectos de ella. Por tanto, la crianza religiosa de sus hijos es un deber esencial para ellos mismos y la forma en que crían a sus hijos está en conformidad a sus convicciones religiosas, e íntimamente relacionada con la propia vida religiosa de los padres<sup>2</sup>. El Estado y la ley, rara vez intervienen si los padres están de acuerdo en la crianza religiosa de sus hijos. Los tribunales tienen que hacerlo cuando son requeridos por existir situaciones especiales, cómo cuando hay amenaza de daños para el niño o niña (caso de los Testigos de Jehová que no permiten que a sus hijos se les practique transfusiones de sangre)<sup>3</sup> o cuando existe una disputa entre los padres respecto a cómo debe ser la crianza religiosa que debe recibir el hijo o hija. En general, el ordenamiento jurídico no establece un modelo de educación religiosa. La familia es libre de desarrollar este aspecto del ser humano en la medida que no se cause un daño al niño, ni a la comunidad. Los padres son libres de iniciar a sus hijos en su religión sea bautizándolos si son cristianos o circuncidándolos si son judíos o musulmanes<sup>4</sup>. Un padre puede decidir que religión practique su hijo menor, pero la percepción del hijo respecto a su aceptación y pertenencia a esa religión puede llevar a la intervención del juez. Por estas razones, se considera más favorable para el hijo o hija que los padres tengan una amplia libertad para determinar la eventual crianza religiosa del hijo o hija. En este sentido, la premisa es que los padres actúan en interés de los hijos. Pero dado que pueden producirse conflictos entre los padres o con relación a los hijos respecto de la educación religiosa, cabe preguntarse: ¿en qué forma la amplia discrecionalidad de los padres, en decidir si se les cría, de acuerdo a sus creencias religiosas, puede ir contra el interés del hijo? Los niños desarrollan su identidad religiosa en el contexto de las creencias y costumbres de su familia, participando en las ceremonias y ritos de la religión familiar. Además, los niños pueden tener dificultad de participar o lograr aceptación dentro de una religión, independientemente que hayan sido educados dentro de ella. Prevenir que los padres determinen la crianza religiosa puede limitar las posibilidades futuras del niño de integrarse a esa religión<sup>5</sup>. La filiación religiosa está vinculada con la cultura, raza y puede ser significativa en la identidad del niño o niña, incluso si más adelante el niño o niña rechaza esas creencias. Por ello, la libertad de los padres para determinar la crianza religiosa de su hijo o hija no sólo no es incompatible con los intereses de los hijos, sino que los fomenta.

El análisis del artículo 14, numerales 1 y 2 de la CDN<sup>6</sup>, no entrega a los niños un derecho independiente de pensamiento y religión, sino que otorga a los padres el derecho de proporcionar orientación religiosa a sus hijos<sup>7</sup>.

En Inglaterra, los tribunales conocieron de un caso ocurrido en la comunidad judía ortodoxa jaredí. La disputa se produce cuando los padres se separan y la madre rechaza la forma de vida jaredí. Ello, a pesar de considerarse aún una judía ortodoxa y la madre pide que sus cinco hijos no sean criados bajo las normas de la comunidad judía jaredí. Esta forma de vida incluye educación separada por género, enfocada en función a lo que se espera del niño y niña cuando sea adulto dentro de la comunidad jaredí. Esta forma de educación no suele incluir una educación secular superior. Para los varones puede consistir en instrucción religiosa en una universidad talmúdica y

---

Derecho español. A ello se suma la aplicación que se viene haciendo del principio del interés superior del niño, niña y adolescente (en adelante NNA) en los países del Common Law que, como se verá, es muy pertinente a los supuestos que se analizan.

<sup>2</sup> TAYLOR (2017), p. 202.

<sup>3</sup> Al respecto, véase: BARCIA Y RIVERA (2022), p. 202; DEL PICÓ (2013); GONZÁLEZ (2012), pp. 85-124 y pp. 451-494; SANDOVAL Y YEOMANS (2017), pp. 112-134; MADARIAGA (2018), pp. 142 y ss.; LIBERTAD Y DESARROLLO (2021), pp. 1-7; MOSQUERA (2017), pp. 335-351; LIÑÁN (2017), pp. 331-364.

<sup>4</sup> LANGLAUDE (2007), p. 201.

<sup>5</sup> SCOLNICOV (2007), pp. 251-267.

<sup>6</sup> La relación entre las creencias de los padres y los intereses de los niños está reconocida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 14, numerales 1 y 2, que disponen lo siguiente: "1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de manera conforme a la evolución de sus facultades".

<sup>7</sup> TAYLOR (2017), p. 209.

para las niñas en cambio, la educación está centrada en producir futuras madres y amas de casa<sup>8</sup>. Esta educación otorga a los niños, especialmente a las niñas, limitadas oportunidades de desarrollarse profesionalmente en el mundo secular. El tema que se debatió en la Corte es el futuro de la educación de los niños. La madre deseaba cambiarlos a una escuela ortodoxa mixta para entregarles las oportunidades educacionales y futuras perspectivas profesionales de las que no disponían sus escuelas actuales. El padre se oponía a cambiar a sus hijas de escuelas, argumentando que se trataba de un cambio fundamental en la forma de vida de los niños, relaciones y comunidad, ya que era poco probable que su familia materna y sus amigos mantengan relaciones si los niños están viviendo fuera de las prácticas de la vida jaredí. La dificultad del caso no es sólo juzgar las consecuencias de las decisiones para los niños: es evidente que las propuestas de la madre probablemente conllevan mayores oportunidades educacionales y de empleo, mientras que las propuestas del padre priorizan mantener lazos con la familia, la religión y la comunidad. La dificultad del caso radica en identificar cuáles valores permiten evaluar el bienestar conforme al interés superior del NNA. El juez señaló que las disputas religiosas parentales, que no logran satisfacer los puntos de vista de ambos padres, deben resolverse de acuerdo a un conjunto de valores compartidos atribuibles a una “persona sensata”. Consideró que éstos son: igualdad de oportunidades; el estímulo y fomento de las aspiraciones; y la maximización de las oportunidades del niño en todas las esferas de la vida a medida que entra en la adultez<sup>9</sup>. Por tanto, decidió que los niños debían ser educados de acuerdo con la propuesta de la madre.

Otro caso que llegó a los tribunales ingleses es el de una madre musulmana, que quería circuncidar a su hijo de acuerdo a las enseñanzas del Islam, y su padre jainista, que se oponía. El padre alega que la circuncisión iba contra las creencias jainistas y podía inhibir la futura participación del niño en esa religión. El tribunal sostuvo que la madre musulmana era libre de criar a su hijo de acuerdo a las enseñanzas del Islam, pero no se le permitió realizarle la circuncisión a su hijo, ya que ello iba en contra de las creencias jainistas del padre y podía inhibir la futura participación del niño en esa religión<sup>10</sup>. Este fallo se basa en la mantención de la relación del niño con ambos padres y de la preservación de la futura libertad de elección del niño.

De estos fallos se desprenden dos criterios relevantes en caso de conflicto de los padres respecto de la educación religiosa de los NNA: uno objetivo, que se basa en las técnicas de cláusulas generales -cómo la determinación de cuál concretamente es el bienestar del NNA conforme a lo que determina “una persona sensata”-; y otro es la posposición de la decisión hasta una edad en que el NNA pueda tomar una decisión .

## **2. La libertad religiosa como un derecho fundamental de la infancia con relación al interés superior del niño y el derecho de los padres a educar a sus hijos**

El Derecho de la infancia se centra en el derecho de los niños, pero en los últimos años se comienza a darle una marcada importancia al derecho de crianza y educación de los padres<sup>11</sup>. Así, tanto

<sup>8</sup> Confróntese: Re G (Niños), EWCA. Civ. 1233 (2012), p. 58 citado por TAYLOR (2017), p. 209.

<sup>9</sup> Confróntese: Re G (Niños), EWCA. Civ. 1233 (2012), pp. 53-54.

<sup>10</sup> Confróntese: EWHC. Fam 1282 (2004); EWCA. Civ. 1257 (2004).

<sup>11</sup> En este sentido, Velasco Ibarra, comentado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Pavez Pavez vs. Chile”, señala que: “[e]l primer tropiezo de la sentencia consiste en la afirmación de que la facultad contenida en el Decreto es ‘una de las garantías de la libertad religiosa’ [párr. 97] del artículo 12.4 de la Convención Americana (‘Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones’). Posteriormente, sin embargo, la Corte se retracta al decir que: ‘Tampoco queda claro la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa, ni para el derecho de religión, ni para las madres y los padres o los tutores de que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa que sea conforme a sus credos’ [párr. 144]. Una lectura cuidadosa de la sentencia (en concreto, de los párrafos 122-127) permite advertir que, según la Corte, el Decreto en realidad se basa en el ‘derecho a la educación de los estudiantes en general’ [párr. 127]. Desde esta perspectiva, la facultad que el Decreto otorga a las autoridades religiosas para calificar la idoneidad de una profesora no es particularmente problemática pues debe entenderse como equivalente a la intervención que el Estado le podría conceder a ciertos cuerpos de profesionales pertinentes para calificar la idoneidad de profesores de otros cursos. Por supuesto, puede haber objeciones razonables a la impartición de cursos de religión en establecimientos educativos públicos, pero esa es una posición de moralidad política que no encuentra respaldo en el ordenamiento interamericano pues, como bien lo reconoce la Corte, este permite ‘modelos constitucionales muy diferentes respecto de la relación entre religión y el Estado’ [párr. 95]. El respeto al derecho contenido en el artículo 12.4 de la Convención (como, por cierto, lo han sostenido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el

autores como tribunales, han comenzado a revelarse en torno a la aplicación mecánica del principio del interés superior del niño y de los grados de autonomía que se les otorga con relación a los padres<sup>12</sup>. Uno de los trabajos mejor realizados en este contexto es el de Martin Guggenheim, denominado “*What's Wrong with Children's Rights*”<sup>13</sup>. En un caso conocido como “*Baby Jessica*” cuya disputa se dio entre los derechos de filiación del padre biológico, que no sabía que la madre había entregado a la niña en adopción, y los padres adoptivos, la Corte Suprema de Michigan (que revisó el caso resuelto ante *Iowa Juvenile Court found on March 6 1991 y Appeal to the Iowa Supreme Court*, de 3 diciembre 1992, por un problema de jurisdicción)<sup>14</sup> resolvió desechar los típicos sustentos basados en el interés superior del niño aplicados al conflicto entre padres adoptivos y padre biológico, desechando los argumentos a favor de los primeros. La Corte Suprema de Michigan sentenció que no era posible fallar a favor de los adoptantes, intentando reconstruir la voluntad presunta de la menor, ni tampoco proyectando que su bienestar iba a ser superior bajo el cuidado de los padres adoptivos<sup>15</sup>. En otro caso similar, esta vez de la Corte Interamericana, en “*Fornerón e hija vs. Argentina*”, y mediante la sentencia de 1 de octubre de 2011, condenó al Estado Argentino por violar los derechos de filiación del padre<sup>16</sup>. En este juicio, el padre recurrió contra una sentencia de adopción firme respecto de su hijo. El padre alegó que ignoraba su filiación porque la madre se la había ocultado. Los tribunales argentinos fallaron a favor de la adopción basados en el bienestar del NNA. Estos fallos evidenciaron que los derechos de filiación de los padres –dentro de los cuales está la educación religiosa– no puede desecharse con el simple expediente de recurrir al principio del interés superior del NNA<sup>17</sup>. Ello sobretodo porque el derecho a la educación está íntimamente vinculado a aspectos culturales y comunitarios<sup>18</sup>. En este sentido, se analizará cómo juega la libertad religiosa como un derecho fundamental de la infancia con relación al interés superior del niño y el derecho de los padres a educar a sus hijos<sup>19</sup>. Naturalmente, la libertad religiosa<sup>20</sup> es un derecho fundamental de la infancia, que se relaciona o se desarrolla a raíz del derecho a la identidad<sup>21</sup>. Como destaca Scolnicov existen ciertos aspectos de la identidad de las personas que son inmutables, como el pertenecer a un grupo racial, como indígena,

---

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar disposiciones semejantes, se garantiza por el carácter optativo de las clases de religión, tal y como lo impone el Decreto*”. VELASCO (2022).

<sup>12</sup> Al respecto, véase: MORENO (2011), pp. 99 y ss.

En Chile, la Superintendencia de Educación, en la Circular Nº 27/2016, de 11 de enero, enviada a los sostenedores de establecimientos de educacionales del país, por medio de la cual se fija el sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación, ha dicho que: “*La legislación nacional consagra en diversos cuerpos legales el derecho de los padres a educar a sus hijos [...]*”. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (2016), p. 1.

<sup>13</sup> GUGGENHEIM (2005).

<sup>14</sup> La crítica también estuvo en la edad de la menor, pues tenía dos años y medio de edad, y la demora en el fallo, que redundó en la dilación de 18 meses en la resolución del caso, afectando a los adoptantes, al padre biológico y sobre todo a la menor. Pero sobre todo la crítica se sustenta en lo confusa argumentación judicial.

<sup>15</sup> Como destaca King: “*Guggenheim has made it quite clear that the prevailing belief that giving children legal rights actually improves children's lives, either in general or in particular cases, cannot be substantiated by any empirical evidence. It may, he argues, actually have made their lives worse by, for example, imposing on them a responsibility for their actions which, at their age, they should not be required to bear*”. Uno de los casos que desarrolla Guggenheim es el planteado precedentemente. Confróntese: KING (2007), pp. 857-871.

<sup>16</sup> La Corte Interamericana, en dos de sus considerandos de su extenso fallo, resuelve: “*119. (...) [E]l derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño (...) 121. En el presente caso no se cumplió con el requisito de excepcionalidad de la separación. El juez que otorgó la guarda judicial y posterior adopción no tuvo en cuenta la voluntad del señor Fornerón de cuidar y de no continuar separado de su hija. Ello a pesar de que el padre biológico manifestó dicha voluntad de manera expresa y reiterada ante diversas autoridades y particularmente ante dicho funcionario en los procesos de guarda y de adopción. Por otra parte, el referido juez tampoco determinó, a criterio de esta Corte, la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como “casos en los que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres”, que hubieran permitido, excepcionalmente, la separación del padre de su hija*”. Corte Interamericana de Derecho Humanos, “*Fornerón e hija vs. Argentina*”, de 1 de octubre de 2011.

<sup>17</sup> En este sentido, puede citarse la sentencia del TC español Nº 273/2005, de 27 de octubre, resolvió que: “*[a]hora bien, aunque no pueda hablarse de la existencia de un derecho de los progenitores sobre los hijos como correlato de la existencia de los deberes que les impone el art. 39.3 CE, sin embargo, la investigación de la paternidad no puede quedar reducida a un derecho del hijo, con exclusión de toda iniciativa por parte de los progenitores, pues también a éstos alcanza un interés en el conocimiento de la verdad biológica*”.

<sup>18</sup> En este sentido, Mantecón Sancho expresa lo siguiente: “*[q]ue los padres tienen derecho a educar a sus hijos es una verdad lapalissiana por evidente [...]*”. MANTECÓN (2006), p. 2.

<sup>19</sup> Al respecto, véase: VIDAL (2004), pp. 299-338.

<sup>20</sup> Sobre este punto, véase: DÍAZ (2011), pp. 187 y ss.; SOUTO Y SOUTO (2011), pp. 21 y ss.

<sup>21</sup> En este sentido, véase: GÓMEZ DE LA TORRE (2017), pp. 103-114.

afroamericano o caucásico con otros aspectos relacionados, pero mutables, como podría ser la real pertenencia a dichos grupos que se dan desde, por ejemplo, un asiático americano, que no se siente asiático o un mapuche que se ha incorporado a una cultura no autóctona. Igual distinción se genera respecto del sexo y el género<sup>22</sup>.

El derecho a la libertad religiosa presenta dos aristas: un cariz interno, que se refiere a la libertad religiosa como garantía a mantener un claustro íntimo, en el cual existe libertad de pensamiento y creencias. Esta dimensión se vincula con los derechos de la personalidad y especialmente con la dignidad de las personas. Y, desde el punto de vista externo, la libertad religiosa supone la facultad o prerrogativa de las personas para actuar conforme a sus creencias, es decir, a practicar un culto, libre de toda coacción estatal o privada<sup>23</sup>.

### 3. Libertad religiosa de los niños: un derecho íntimamente ligado a los padres

La libertad religiosa de los niños está íntimamente ligada a la familia y a aspectos comunitarios, como se desprende de los artículos 26.3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.2º de la CDN<sup>24</sup>. Así, la libertad religiosa, aunque está reconocida por los convenios internacionales respecto de la infancia, es mucho más un aspecto social que individual, desde que ella está determinada no sólo por la familia, sino también por la región, país en que se vive, etc. La forma de ejercicio de estos derechos estaría naturalmente determinada por el artículo 5 de la propia CDN. De acuerdo a dicha disposición los Estados Partes deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o de la comunidad, según establezca la costumbre local. Además, agrega que dicha autoridad debe ser ejercida en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. A este respecto, Scolnicov señala que la Convención trata de forma separada los derechos a la libertad religiosa respecto a la libertad de opinión y de expresión consagrada en los artículos 12 y 13 de la CDN –por una parte<sup>25</sup>- y la libertad religiosa, por la otra, se sustenta en la protección y desarrollo de la familia. Los derechos a libertad de pensamiento, conciencia y religión, como se desprende claramente del art. 14.2º de la CDN,

<sup>22</sup> Para Scolnicov: “[b]oth mutable and immutable characteristics form identity, and the line between the two is not necessarily clear-cut. Race, of course, is predetermined and immutable, but the formation of an identity, in which belonging to a racial group bears or does not bear a significance, is not. Sex is biologically determined, but gender identity is formed through social learning”. SCOLNICOV (2007), p. 251. En igual sentido se puede consultar a: CAÑAMARES (2009), p. 331; CHANAMÉ (2009), p. 4.

<sup>23</sup> Confróntese: CAÑAMARES (2009), p. 331; CHANAMÉ (2009), p. 5; COBOS (2015), p. 42; VALENZUELA (2010), p. 138. Respecto de las dimensiones de la libertad religiosa, la STC 101/2004, de 2 de junio, resuelve que: “Tal y como tuvimos ocasión de afirmar, en apretada síntesis, en el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio, la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, ‘sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley’ (art. 16.1 CE). En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’ (STC 177/1996, de 11 de noviembre)”. En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa ‘garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual’, y asimismo, ‘junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)’. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es ‘con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales’ (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que ‘nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias’. La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, ‘en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos...’.

<sup>24</sup> Como destaca Scolnicov, el antecedente de esta norma, es el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Confróntese: SCOLNICOV (2007), p. 252. La primera de estas normas establece que: “[l]os padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”, y, la segunda, agrega que “[l]os Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

<sup>25</sup> MARTÍ (2004), p. 30.

estarían vinculados con aspectos familiares y comunitarios<sup>26</sup>. A ello se suma que los derechos de los artículos 12 y 13 de la CDN, derecho de opinión y expresión, son procedimentales; en cambio, el derecho a la libertad religiosa es un derecho sustantivo. Naturalmente, que la CDN establece un derecho de guía de los padres a este respecto y no un derecho de determinación. La forma de comprender esta limitación de los padres es que ellos deben respetar la autonomía del niño o del adolescente, permitiéndole un grado de autonomía, que se cumpliría en un sentido negativo: no imponerle un culto contra su voluntad. Sin embargo, no se trata de un derecho positivo a conocer otras religiones. Ello se debe a que la religión es, en cierta medida, un acervo familiar<sup>27</sup>. El derecho a la libertad religiosa, respecto de los hijos, naturalmente está integrado dentro del ámbito de la protección a la familia, en la medida que los padres están de acuerdo y que no hay oposición del hijo. Así, en principio las decisiones de los padres no son revisadas conforme al interés superior del NNA, salvo que se genere alguna controversia en la familia. Este aspecto fundamental se desprende de la dogmática de infancia más relevante. De este modo, si el niño tiene un derecho positivo a poder determinar su religión, ello conduciría necesariamente al estado laico<sup>28</sup> con un sistema de educación neutra y a “un borrón y cuenta nueva” de aspectos culturales y religiosos fundamentales para la vida en sociedad<sup>29</sup>. Incluso algunos grupos de autores, fundamentalmente comunitaristas, extreman esta posición al entender a la familia como sujeto de Derecho. Tampoco existiría un derecho a la neutralidad religiosa, en el sentido que los padres deberían o el Estado tiene un deber de esperar a que el niño, o más bien el adolescente, pueda decidir personalmente a una edad adecuada si va a seguir la religión de sus padres o va a seguir algún culto<sup>30</sup>. Son los padres los encargados de otorgar esta guía, que, sin embargo, puede ser resistida por los hijos. Pero, como se analizará, este derecho puede encontrarse en distintos estadios o situaciones.

Por tanto, conforme a lo ya analizado, los tribunales deben tener cuidado de no deferir la edad de decisión de los NNA, en caso de conflicto de los padres, a una edad en que éste presumiblemente ya estará alejado de la religión de sus padres. Siempre los NNA deben mantener alguna vinculación religiosa que les permita a una edad relativamente temprana poder tomar sus determinaciones. Otro aspecto relevante respecto de este derecho a la educación religiosa de los padres es que en algunos casos se subsume en otro derecho fundamental, como sucede en el caso del exterminio de minorías, situaciones de niños adoptados o en situación de desamparo. En el primer caso, el Estado tiene un deber de preservar el acervo religioso familiar, como una manifestación de la protección de minorías. En ámbito americano, el derecho a la libertad religiosa, que se sustenta en la familia y la propia comunidad, se consagró en el famoso caso: “*Wisconsin v. Yoder*”<sup>31</sup>. El derecho a elegir la educación religiosa, como una alternativa posible contra el estado, fue reconocido en

---

<sup>26</sup> SCOLNICOV (2007), pp. 252-253.

<sup>27</sup> Los artículos 1 a 3 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, de 3 de diciembre de 1986 de UN son bastante clarificadores en torno al rol de la familia biológica en torno a niños que se encuentran en una situación de desamparo. Las referidas disposiciones son del siguiente tenor: “*Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño. Artículo 2. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia. Artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres. Artículo 4. Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda- o en caso necesario, una institución apropiada*”.

<sup>28</sup> Al respecto, véase: ALVEAR (2010), p. 550; FERNÁNDEZ-MIRANDA (1978), pp. 57-80.

<sup>29</sup> SCOLNICOV (2007), p. 259.

<sup>30</sup> Respecto de la “neutralidad religiosa del Estado”, véase: CAÑAMARES (2009), p. 335; GASPAS (2010), p. 335.

<sup>31</sup> Mediante este fallo se revirtió una jurisprudencia que tendía a imponer la educación estatal sobre la educación religiosa, que los padres querían para sus hijos. La sentencia acogió una solicitud de un grupo de padres de la comunidad “amish” para oponerse a que sus hijos continuaran sujetos a la educación pública obligatoria más allá de octavo grado. Los padres entendían que ello llevaría a que en definitiva los jóvenes no continuarán formándose en la cultura “amish”, la cual se perdería irremediamente. La Corte en definitiva valoró el derecho de los padres a determinar qué era lo mejor para sus hijos sobre las pretensiones del Estado de imponerles un tipo homogéneo de educación. En este sentido, Scolnicov señala que: “[I]n contrast, if children (at least older children) are given a right to choose, overriding the decision of the parents, they may be more likely to opt out of the group to which they were born». Esta jurisprudencia se profundizaría en «*Tinker v. Des Moines School District*». SCOLNICOV (2007), p. 264.

En igual sentido, Burt señala que: “[E]l mismo análisis puede aplicarse a decisiones recientes de la Corte Suprema que intentaron establecer “derechos de los niños” contra intervenciones estatales sin explícita referencia a los puntos de vista de los padres”. Y, en este sentido, se puede recurrir al fallo: “*Tinker v. Des Moines School District*”. BURT (2000), pp. 13 y 16.

1925 por la Suprema Corte de USA en el caso “*Pierce v. Society of Sisters*” 268 U.S. 510. La Corte Suprema de los Estados Unidos dejó sin efecto una Ley de Oregón que requería que todos los niños asistieran a la escuela pública<sup>32</sup>.

#### **4. El derecho y deber preferente de los padres y/o madres a la educación religiosa de sus hijos**

En el Derecho chileno es ampliamente reconocido el derecho preferente de los padres a educar libremente a sus hijos. Este derecho, -antes de la Ley N° 21.430, de 15 de marzo del 2022, conocida como Ley de Garantías de la Infancia (más adelante LGI)-, se entendía subsumido dentro del principio de corresponsabilidad. El principio de la corresponsabilidad está reconocido de forma expresa en el actual artículo 224 del Código Civil chileno<sup>33</sup>. Pero la LGI reconoció este derecho-deber de forma expresa en los artículos 2.3° y 9.1°, como el derecho preferente de los padres a la crianza y educación de sus hijos<sup>34</sup>. Sin embargo, los artículos 10 y 30 de la referida ley son aún más terminantes, cuando establecen:

*“Artículo 10 [Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos].*

*Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos. En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos, en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.*

*Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.*

*Artículo 30 [Libertad de pensamiento, conciencia y religión].*

*Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.*

*El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y/o madres o, en su caso, de los representantes legales, de orientar y guiar al niño, niña o adolescente en el ejercicio de este derecho, conforme a la evolución de sus facultades”.*

Estas normas son tributarias a la CDN que propende al fortalecimiento de la familia, como uno de los derechos más preciados en la civilización occidental (artículos 3, N° 2 y 5 de la CDN). Las referidas normas son del siguiente tenor:

*“Art. 3.2° Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u*

---

<sup>32</sup> La Ley de enseñanza obligatoria de 1922 exigía que los padres o tutores enviaran a los niños de edades comprendidas entre los 8 y los 16 años a escuelas públicas del distrito en que residían. La Sociedad de Hermanas era una corporación de Oregón que facilitaba el cuidado de huérfanos, jóvenes educados y creaba y mantenía academias o escuelas. Este caso se decidió junto con «*Pierce v. Hill Military Academy*». Véase: Suprema Corte de USA, “*Pierce v. Society of Sisters*”, jun 1, 1925.

<sup>33</sup> Esta norma es del siguiente tenor: “*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos*”. Este artículo fue introducido por la Ley N° 20.680 de 2013, al Código Civil chileno.

<sup>34</sup> Las normas precedentes son del siguiente tenor: “*Artículo 2.3° El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades” y “Artículo 9.1° La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función. El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República”.*

*otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*Art. 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.*

En torno a la educación, como deber de la familia y del estado, son especialmente relevantes los artículos 28 a 30 de la CDN<sup>35</sup>. Ahora estas normas hacen referencia explícita a la educación religiosa los arts. 28, letra e) y 30 de la CDN.

*“Art. 28.1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*

*Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.* A su vez, aunque este tema excede el presente trabajo se debe entender que la educación religiosa es parte de la autoridad parental o de la corresponsabilidad parental, y por tanto es, por regla general, conjunta<sup>36</sup>. Lamentablemente este derecho de los padres no ha sido especificado por la jurisprudencia chilena de infancia. Naturalmente la falencia más fuerte consiste en que no se reconoce como un derecho deber conjunto<sup>37</sup>.

Finalmente, los tribunales han acogido recursos contra las autoridades educativas por no implementar las medidas que la legislación provee para impartir educación religiosa<sup>38</sup>.

## **5. La adopción y la libertad religiosa**

Los aspectos religiosos relacionados con la adopción han sido importantes en grado diferente en la historia de los países; pero, como suele ser en esta clase de situaciones, ello depende de cada momento y realidad históricas. Naturalmente que, en materia de adopción, como destaca Scolnicov, el ámbito de independencia de los padres biológicos, relacionado con aspectos religiosos, es más restrictivo<sup>39</sup>. Esta posición choca con posiciones que centran los derechos humanos más en consideraciones de integridad racial o de grupo. Ello se debe a que los adoptantes, a pesar de ser considerados padres, y radicarse en ellos la guía en materia religiosa, la

<sup>35</sup> Confróntese con: MONDACA (2022), pp. 231-235.

<sup>36</sup> En torno a la evolución del término autoridad parental se puede consultar: RODRÍGUEZ (2009), N° 3, pp. 545-586.

<sup>37</sup> Esta discusión se da en torno a la autoridad parental o la responsabilidad parental conjunta. RODRÍGUEZ (2010), p. 31; BARCIA (2020), p. 1039. La principal crítica al sistema chileno consiste en la falta del reconocimiento de derechos-deberes conjuntos en un sistema de asignación de derechos de filiación unilateral (en caso de conflicto entre los padres).

<sup>38</sup> En concreto, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 125-99, de 4 de marzo de 2002, en autos “Torres Acuña, Aliro y otros con Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz y otros”, acogió un recurso de protección contra la autoridad educativa. De este modo, la Corte resolvió: “Décimo. Que aunque lo actuado por los recurridos Alcalde de la Municipalidad de San Pedro y de la Paz y Director de la Dirección de Administración de Educación Municipal no puede calificarse de ilegal en razón de ajustarse a la normativa educacional vigente, sí han incurrido en una omisión arbitraria, pues, existiendo un porcentaje significativo de padres y apoderados que manifiestan su interés en que a sus hijos y pupilos se les imparta clases de religión evangélica, programas de estudio de religión evangélica aprobados por el Ministerio de Educación y personas con Certificados de Idoneidad para ejercer como profesores de religión evangélica, no han adoptado las medidas suficientes para implementar en los establecimientos educacionales municipalizados clases de religión evangélica para los alumnos que profesan dicho credo, tal como lo manda el Decreto 924, de 1983, del Ministerio de Educación. Que aunque sea sólo a mayor abundamiento, pues ha quedado demostrado en autos que sí lo hay, detectada la necesidad de impartir clases de religión evangélica a los alumnos de los establecimientos educacionales municipalizados de la comuna, si éstos no cuentan con personal idóneo, es de competencia del Director del DAEM requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, conforme a las preferencias de los padres y apoderados”.

<sup>39</sup> En este sentido, Scolnicov destaca que: “[d]ifferent approaches to matching of identity between adopter and adopted appear in the practice of states regarding different aspects of identity. However, as will be seen, religion was often treated differently from other aspects of the child's identity. The legitimacy of maintaining the religious affiliation of the child in adoption placement, at least as an important consideration, was almost unquestioned”. SCOLNICOV (2007), p. 254.



religiosidad de la familia de origen podría ser relevante para el Derecho. En lo que existe un cierto acuerdo es que, conforme al interés superior del adoptado, podría elegirse unos padres adoptivos sobre otros por consideraciones culturales y religiosas. Esto es sumamente importante en países como Chile, que comprende identidades de pueblos originarios, que deben ser considerados. Aspecto que debe sopesarse con la violación de un ordenamiento interracial, por cuanto estás consideraciones pueden impedir la integración entre grupos religiosos o étnicos diferentes. A ello se suma que el derecho a la identidad, del que es parte la religión, está consagrado en el artículo 8 de la CDN. En este sentido, los Estados Parte de la Convención tienen el deber de preservar la identidad del niño, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas<sup>40</sup>.

La experiencia americana a este respecto es relevante, porque no sólo atiende a los aspectos culturales y religiosos, sino también a los interraciales. Scolnicov destaca que, en los Estados Unidos de América, los aspectos religiosos pueden ser considerados como un criterio válido en materia de adopción, no así los aspectos raciales. Los esfuerzos americanos, en torno a fomentar la integración interracial vía legal, se aceleran en la década de los setenta, enfrentando una resistencia no menor<sup>41</sup>. En el Reino Unido, hasta la Ley de Infancia de 1975 (*Children Act*, 1975), la madre biológica podía condicionar la adopción a aspectos relacionados con la educación religiosa de los niños. La actual Ley de Infancia y Adopción del 2002 (*Adoption and Children Act*, 2002) exige a las agencias de adopción considerar los aspectos de origen religioso y racial, como los antecedentes culturales y lingüísticos del niño (véase s. 1[5]), aunque la principal consideración debe ser su interés superior y el retraso en la colocación del niño que tuviese posibilidades de generar algún perjuicio en su bienestar (véase s. 1[2], y [4]). La Corte en el mismo sentido ha aplicado preferencias de los padres biológicos, pero siempre prefiriendo el interés superior del niño<sup>42</sup>. Así, aunque aún se acepta que se puedan considerar en los procesos de adopción aspectos religiosos relacionados con los padres, ello no es ni siquiera un principio general, sino una opción que debe ser sopesada conforme al principio del interés superior del niño. Sin embargo, este es un punto que debe estar presente en los procesos de adopción, sobre todo en sociedades multiculturales, o respecto a menores que provienen de minorías étnicas o religiosas.

Un aspecto relacionado con la adopción, en materia religiosa y cultural, de importancia radical es la protección de ciertas culturas que se han visto amenazadas por políticas de exterminio. Nótese entonces que hay ciertos criterios que deben ser tomados en consideración con relación a minorías culturales, y sobre todo grupos amenazados con desaparecer producto de políticas históricas de exterminio. Scolnicov destaca la importancia de la elección de la religión de los padres biológicos, en casos de exterminio de grupos minoritarios, como sucedió con la política terrorista de exterminio de varios estados<sup>43</sup>. En Chile el art. 26, inciso 6° de la LGI se ha ocupado de establecer, a este respecto, que: “[l]os niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley”.

La libertad religiosa de los menores debe ser garantizada no sólo en cuanto a los procedimientos de adopción, sino también frente a los hogares de acogida (instituciones u hogares de acogida)<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Para Scolnicov: “[t]he argument could be seen as protecting an individual right—protecting the child from being denied his or her heritage, but could also be seen as protecting a group interest of self-preservation”. SCOLNICOV (2007), p. 254. Respecto al derecho a la identidad, véase: FERNÁNDEZ (1992); VILA (1995), pp. 407-414.

<sup>41</sup> Así, por ejemplo, la referencia en la Ley sobre Colocación Multirracial (“Multiethnic Placement Act”, 1994) a una “cultural competence”, a pesar de la prohibición expresa manifestada en la Ley a recurrir a cualquier discriminación racial, permitió que, a través de ella, se recurriera a discriminación racial (“racial matching”). SCOLNICOV (2007), p. 255.

<sup>42</sup> Véase: Re E, An Infant, 1964, 1 WLR 51.

<sup>43</sup> Estas políticas de exterminio fueron promovidas por Australia en su momento —política que sería posteriormente combatida por el propio estado australiano mediante “Australian Aboriginal Child Placement Principle”—, los Estados Unidos de América —que también ha intentado compensar por la “US Indian Child Welfare Act for placing Native-American children”. SCOLNICOV (2007), p. 258.

<sup>44</sup> El artículo 5(4) de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones (de 25 de noviembre de 1981) establece que “Los Estados están obligados tomar en cuenta la voluntad y deseos de los niños que no estén al cuidado de sus padres o de custodios legales en torno a sus creencias y religión guiados por el interés superior del niño como principal guía de actuación”. En este sentido, Nieto señala que: “No ha existido ninguna libertad que haya sido

## 6. Limitaciones a la libertad religiosa en material de infancia

El derecho de los padres a traspasar sus creencias religiosas tiene importantes límites en los propios derechos fundamentales. Así, en el ámbito europeo, la tensión más evidente se genera entre el derecho a la educación de los padres y los límites que imponen los principios propios de la democracia (*"The Draft Charter of Fundamental Rights of the European Union, part of the proposed EU Constitution"*). El artículo 5 (5) de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (de 25 de noviembre de 1981) establece que las prácticas religiosas o convicciones, en que se educa a un niño, no deberán perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral<sup>45</sup>. Es decir, subyace en el derecho de libertad religiosa, como limitación, el deber de no perjudicar los derechos de las demás personas y, en el caso particular del menor, también se incluye la protección a su propia persona<sup>46</sup>. Así, la educación religiosa debe propender al desarrollo integral de la infancia, evitando que se afecte su desarrollo personal. En el Derecho español tempranamente se reconoce esta limitación en el art. 6.3° de la Ley 1/1996, de 15 de enero<sup>47</sup>. En Chile, el art. 38, inciso 5°, de la LGI se ocupa de establecer este límite al derecho de educar religiosamente a los hijos. Así la referida norma establece que el estado debe garantizar: *"[l]as acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño, niña o adolescente que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, salvo los casos establecidos en la ley"*.

---

*más solemnemente reafirmada y que a la vez haya sido más violada y contestada. No existe casi ninguna constitución democrática que no proclame solemnemente el principio de libertad religiosa, después de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en su artículo 10"*. NIETO (2006), p. 3. A este respecto, Scolnicov señala que el artículo 20.3° de la CDN determina aspectos relacionados con el acervo cultural y religioso con los centros asistenciales a que deba de recurrir el menor. De este modo la norma precedente establece que: *"[E]ntre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico"*.

<sup>45</sup> En este sentido, el TC, en la sentencia 154/2002, de 18 de julio, ha dispuesto que: *"La relacionada existencia de límites en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa es expresión o manifestación de que, en general, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto. Así, hemos dicho en la STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6, citada al efecto por la STC 58/1998, de 16 de marzo, FJ 3, que 'los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, FJ 7, y 1/1982, FJ 5, entre otras)', y que, 'en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, FJ 3)'. De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas Sentencias, que 'todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982, FJ 5, y 13/1985, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989, FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, FJ 10; 196/1987, FJ 4 a 6; 12/1990, FJ 8, y 137/1990, FJ 6)' (...)"*. En este mismo sentido, señala Nieto Núñez lo siguiente: *"Conviene recordar que el ejercicio de ninguna libertad fundamental del hombre es de por sí absolutamente ilimitado. Ha de armonizarse con el igual derecho de todos los demás miembros de la sociedad y del Estado. Por otro lado, junto con la libertad religiosa, coexisten las demás libertades. Nunca el ejercicio de una puede anular o menoscabar las otras. [...] En definitiva, los límites son los derechos de los demás y el orden público, noción, esta última, de difícil configuración"*. NIETO (2006), pp. 25-26.

<sup>46</sup> En este sentido, García Costa señala que: *"En esta inteligencia, las libertades ideológicas, religiosa y de culto presentan sus propios límites, los cuales se recogen en la normativa internacional, así como en los distintos textos constitucionales. La C.E. señala [...] dos límites: de un lado, el necesario 'para el mantenimiento del orden público protegido por la ley', contemplado en el artículo 16 C.E. como límite específico del ejercicio de estas libertades; de otro lado, 'el respeto a los derechos de los demás', establecido en el artículo 10.1 como 'fundamento del orden político y de la paz social', y límite general del ejercicio de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas"*. GARCÍA (2007), p. 201. El primer límite aparece contenido en el art. 3.1° de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone que: *"El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática"*.

<sup>47</sup> El art. 6.3° de la Ley 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, dispone que: *"[L]os padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral"*. En este mismo sentido resuelve la STC 141/2000, de 29 de mayo, dispone que: *"En resumen, frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de éstos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el 'interés superior' de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el art. 39 CE)"*. Al respecto, véase: ATC 617/1984, de 31 de octubre; STC 62/1982, de 15 de octubre; STC 120/1990, de 27 de junio; ATC 369/1984, de 20 de junio y STC 33/1982, de 8 de junio.

Naturalmente, la autonomía progresiva es también un importante límite al derecho preferente de educación de los padres (que alcanza la educación religiosa). La autonomía progresiva depende de la edad, madurez y situación de riesgo, que puede afectar al NNA<sup>48</sup>. Así, el grado de madurez que tenga el menor<sup>49</sup> influye en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa<sup>50</sup>. En el Derecho español el grado de madurez del menor, como criterio para determinar el libre ejercicio de su derecho de libertad religiosa<sup>51</sup>, requiere de una comprobación previa por parte del juez. De esta forma el juez debe analizar en concreto, caso a caso, -conforme a la naturaleza del bien afectado-, la premura de la decisión y las consecuencias irreparables de no actuar con rapidez, toda vez que exista divergencia entre el menor y sus progenitores (artículos 154, inciso 5 y 156, inciso 2 del Código Civil)<sup>52</sup>, aunque el tribunal deberá aplicar el principio *favor minoris*, haciendo prevalecer el interés del NNA<sup>53</sup>.

## 7. Conclusiones

Este trabajo ha buscado determinar los contornos de la educación religiosa como un derecho fundamental de la infancia, particularmente relacionado con el principio del interés superior del niño y el derecho de los padres a educar a sus hijos. A este respecto caben señalar las siguientes conclusiones:

- a) La educación religiosa es un derecho preferente de los padres, que sin embargo debe seguir como directriz el principio del interés superior. A este respecto en la primera parte de este artículo hemos presentado algunos criterios objetivos de aplicación.
- b) La educación religiosa, como derecho de los padres, ha sido regulada recientemente en la LGI, pero a pesar de ello no se reconoce aún su ejercicio conjunto de forma expresa.
- c) La educación religiosa se debe aplicar de forma coherente con otros derechos humanos. De tal forma, que, si bien es un derecho de la infancia, se encuentra mucho más contextualizado que otros derechos dada su íntima conexión con la familia y la comunidad (étnica, racial o cultura), pero sobre todo con relación a los padres. Son los padres los encargados de la transmisión de su acervo social, cultural y religioso a los hijos.

---

<sup>48</sup> BARCIA (2013), pp. 3-52.

<sup>49</sup> Así, para Díaz Montiel: “El derecho a la libertad religiosa ejemplifica la diferencia entre el ejercicio de algunos derechos entre adultos y niñas y niños. Así permite abordar el problema de si los derechos basados en la autonomía tienen o deben tener alguna aplicación a lo largo de la niñez. Es decir, ¿la titularidad de estos derechos de las personas menores de edad debe y puede ejercerse, a partir de sus propias características de personas en desarrollo, antes de alcanzar la mayoría de edad? O como sugiere Feinberg, ¿el único efecto de que niñas y niños sean titulares de derechos es garantizar que al cumplir esta edad puedan ejercerlos?”. DÍAZ (2014), p. 240.

<sup>50</sup> En contrario piensa Gaspar Lera, para quien: “[a]ceptar respecto de los menores de edad la titularidad de los derechos de la personalidad pero excluir su ejercicio cuando se tiene madurez suficiente equivaldría a negar la existencia misma del derecho y convertiría la tutela de la personalidad en una falacia. De ahí que deba conferirse al menor -y no a sus padres- la decisión de ciertos asuntos ligados a su persona, tales como, en el ámbito de las opciones religiosas, la de profesar determinadas creencias o no practicar ninguna, elegir un determinado centro docente donde cursar sus estudios u optar por la enseñanza de una religión”. GASPAS (2010), p. 341. Confróntese: LIÑAN (2014), p. 16; MORENO (2011), p. 97; RIVERO (2007), pp. 171 y ss.

<sup>51</sup> Confróntese: GASPAS (2010), p. 343.

<sup>52</sup> El artículo 154, inciso 5 del Código Civil dispone que: “Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad”. Por su parte, el artículo 156, inciso 2 del Código Civil dispone lo siguiente: “En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años”.

<sup>53</sup> Confróntese: MORENO (2011), p. 100. En este sentido, la STC 141/2000, de 29 de mayo, antes citada, dispone en su considerando 5º que: “Desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)”. En igual sentido, la Ley Aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona (vigente hasta el 23 de abril de 2011), disponía en su artículo 4º lo que sigue: “1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo: a) Ejercer los derechos de la personalidad. b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales. c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia. 2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva”.

- d) Este es un derecho que es básicamente oponible al Estado. El Estado, en principio, está impedido de enervar la educación religiosa que le dan los padres a sus hijos. Naturalmente que ello se aplica conforme al principio del interés superior. En otras palabras, lo mejor para el NNA es que estas decisiones queden radicadas en sus padres, y no en el Estado.
- e) No obstante lo anterior, el Estado debe intervenir en tres situaciones. La primera es en caso que los padres no estén de acuerdo –a lo menos en el Derecho chileno- se debe recurrir a la corresponsabilidad. La segunda es que es posible que el Estado establezca unos mínimos criterios educacionales –que eventualmente podrían chocar con algunos aspectos religiosos-, como por ejemplo una educación respetuosa de los derechos humanos, la diversidad y la democracia (esta contradicción no se debería dar). Y, tercero, que en caso que estemos en presencia de un adolescente –con un grado de madurez suficiente- se debe reconocer su ámbito de autonomía en materia religiosa, aún contra la voluntad de los padres. Estas tres manifestaciones son una aplicación del principio del interés superior del NNA.
- f) La religión, como derecho fundamental de la infancia, está íntimamente vinculado con el derecho a la identidad, pero contextualizado dentro de una familia y una comunidad. Y este derecho se debe considerar, aún en casos en que los padres ya no están al cuidado de los hijos. Ello es especialmente relevante en los casos de adopción y de menores al cuidado de hogares de acogida; pero en este caso está íntimamente ligado a aspectos raciales y culturales, que la sociedad desea preservar.

Para finalizar este trabajo integra el derecho a la educación religiosa dentro de un orden más complejo de derechos fundamentales, que incorpora a la familia y a la propia comunidad.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

AABAD ZERHOUNI, MIRIAM (2016): El derecho de libertad religiosa en el mundo occidental y en el mundo islámico (Gerona, Universidad de Gerona).

ALVEAR TÉLLEZ, JULIO (2010): “A propósito de la Sentencia de la Corte de Estrasburgo sobre el crucifijo: ¿Libertad religiosa contra la religión? Un análisis crítico”, en: Revista Actualidad Jurídica (Nº 21), pp. 535-556.

BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2013): La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez, en: *Ius et Praxis* (Vol. 19, Nº 2), pp. 3-52.

BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2020): Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia, 2 tomos (Santiago de Chile, Editorial Thomson).

BARCIA LEHMANN, RODRIGO Y RIVERA RESTREPO, JOSÉ MAXIMILIANO (2022): “La negativa a recibir una transfusión de sangre por motivos religiosos en los menores de edad, en España”, en: *Jurídicas* (Vol. 19, Nº 1), pp. 107-131.

BURT, ROBERT (2000): “Desarrollo Constitucional de Derechos de, sobre y para Menores”, en: Beloff, Mary (Comp.), *Derecho, Infancia y Familia* (Barcelona, Gedisa Editorial), pp. 13-36.

CAÑAMARES ARRIBAS, SANTIAGO (2009): “Libertad religiosa del menor y simbología religiosa en la escuela”, en: Martín Sánchez, Isidro y González Sánchez, Marcos (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España* (Madrid, Fundación Universitaria Española), pp. 331-359.

CERVANTES, LUIS FRANCISCO (2009): “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos”, en: *Senderos. Revista de Ciencias Religiosas y Pastorales* (Vol. 31, Nº 93), pp. 123-143.

CHANAMÉ ORBE, RAÚL (2009): “Libertad religiosa”, en: *Revista Jurídica SSIAS* (Vol. 2, Nº 2), pp. 1-24.

COBOS CAMPOS, AMALIA PATRICIA (2015): "La colisión de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales. Estudio de casos judiciales en México y España", en: Anuario Facultad de Derecho (Nº VIII), pp. 37-68.

DEL PICÓ RUBIO, JORGE (2013): "Libertad religiosa y orden público. la colisión entre la noción imperante de orden público y los fines religiosos en el caso de la objeción de la inscripción en el registro de entidades religiosas a la iglesia de unificación", en: Estudios Constitucionales (Año 11, Nº 2), pp. 451-494.

DÍAZ MONTIEL, DIANA (2014): El derecho a la libertad religiosa y niñas, niños y adolescentes (México, Universidad Nacional Autónoma de México).

DÍAZ MUÑOZ, ÓSCAR (2011): "Libertad de conciencia y de religión en la reforma constitucional", en: Pensamiento Constitucional (Vol. IX, Nº 9), pp. 185-206.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, ALFONSO (1978): "Estado laico y libertad religiosa", en: Revista de Estudios Políticos (Nº 6), pp. 57-80.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS (1992): Derecho a la identidad personal (Buenos Aires, Editorial Astrea).

GARCÍA COSTA, FRANCISCO (2007): "Los límites de la libertad religiosa en el Derecho español", en: Dikaion (Vol. 21, Nº 16), pp. 195-210.

GASPAR LERA, SILVIA (2010): "El derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones: Patria potestad y autonomía del menor", en: Derecho Privado y Educación (Nº 24), pp. 333-367.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ (2017): Sistema filiativo. Filiación biológica (Santiago de Chile, Tirant Lo Blanch).

GUGGENHEIM, MARTIN (2005): What's Wrong with Children's Rights (Cambridge, Harvard University Press).

LANGLAUDE, SYLVIE (2007): The Right of the Child to Religious Freedom in International Law (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers).

KING, MICHAEL (2007): "The Right Decision for the Child", en: The Modern Law Review Limited (Vol. 70, Nº 5), pp. 857-871.

LIBERTAD Y DESARROLLO (2021): "Derecho a la educación y libertad de enseñanza: dos caras de la misma moneda", en: Temas Públicos (Nº 1497), pp. 1-7.

LIÑAN GARCÍA, ÁNGELES (2014): "La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia", en: Anales del Derecho (Nº 32), pp. 1-28.

LIÑAN GARCÍA, ÁNGELES (2017): "Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación *halal* y *casher*", en: Estudios Constitucionales (Año 15, Nº 2), pp. 331-364.

MADARIAGA MÉNDEZ, LEONORA (2018): "Algunos aspectos sobre el derecho de los padres a decidir la educación moral y religiosa de sus hijos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en: Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción (Año 2018, Nº 34), pp. 137-158.

MANTECÓN SANCHO, JOAQUÍN (2006): El derecho de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones (Madrid, Conferencia Episcopal Española).

MARTÍ, JOSÉ MARÍA (2004): "Derecho común de reunión y asociación, y fenómeno religioso", en: De La Hera, Alberto; Mottilla, Agustín y Palomino, Rafael (Eds.), El ejercicio de la libertad religiosa en España: cuestiones disputadas (Madrid, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos), pp. 11-92.

- MONDACA MIRANDA, ALEXIS (2022): Derecho a la educación, en: Ravetllat Ballesté, Isaac y Mondaca Miranda, Alexis (Eds.), Comentarios a la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia (Valencia, Tirant Lo Blanch, Universidad de Talca y Cedia), pp. 225-255.
- MORENO ANTÓN, MARÍA (2011): “La libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario”, en: AFDUAM (Nº 15), pp. 65-123.
- MOSQUERA, SUSANA (2017): “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en: Persona y Derecho (Nº 77), pp. 335-351.
- NIETO NÚÑEZ, SILVERIO (2006): “Derechos y límites de la libertad religiosa en la sociedad democrática”, en: Los nuevos escenarios de la libertad religiosa (Madrid, Conferencia Episcopal Española), pp. 1-54.
- RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO (2007): El interés del menor (Madrid, Dykinson).
- RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL (2015): “El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa”, en: Díaz Muñoz, Óscar; Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (Coords.), El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional (Lima, Servicios Gráficos JMD), pp. 41-82.
- RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2010): El cuidado personal de niños y adolescentes (Santiago de Chile, Abeledo Perrot, Legal Publishing).
- RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2009): “El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: Criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo Derecho chileno de familia”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 36, Nº 3), pp. 545-586.
- SANDOVAL AYALA, SEBASTIÁN Y YEOMANS BERTORA, CHRISTOPHER (2017): “Sobre el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos”, en: Revista de Estudios Ius Novum (Nº 10), pp. 112-134.
- SCOLNICOV, ANAT (2007): “The Child's Right to Religious Freedom and Formation of Identity”, en: International Journal of Children's Rights (Vol. 15, Nº 2), pp. 51-267.
- SOUTO PAZ, JOSÉ ANTONIO Y SOUTO GALVÁN, CLARA (2011): El derecho de libertad de creencias (Madrid, Marcial Pons).
- SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (2016): Circular Nº 27/2016 (Santiago de Chile, Superintendencia de Educación).
- TAYLOR, RACHEL (2017): “Responsabilidad parental por la crianza y educación religiosa”, en: Lathrop Gómez, Fabiola y Espejo Jaksic, Nicolás (Coords.), Responsabilidad Parental (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 199-222.
- VALENZUELA URBINA, LUCÍA (2010): “Breve análisis sobre el Estado laico y el derecho a la libertad de conciencia y de educación en la jurisprudencia constitucional en Guatemala”, en: Revista de Estudios de Juventud (Nº 91), pp. 135-149.
- VELASCO IBARRA, EUGENIO (2022): “Apuntes críticos sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pavez Pavez vs. Chile”. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2022/05/apuntes-criticos-sobre-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-caso-pavez-pavez-vs-chile/> [visitado el 2 de julio de 2023].
- VIDAL FUEYO, MARÍA DEL CAMINO (2004): “Cuando el derecho a la libertad religiosa colisiona con el derecho a la educación”, en: Revista Jurídica de Castilla y León (Año 2004, Nº extraordinario), pp. 299-338.

VILA CORO, MARÍA DOLORES (1995): “El derecho a la identidad personal”, en: Cuadernos de Bioética (Vol. 6, Nº 24), pp. 407-414.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

##### LATINOAMÉRICA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, “Fornerón e hija vs. Argentina”, de 1 de octubre de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Pavez Pavez vs. Chile”, de 4 de febrero de 2022.

##### UNIÓN EUROPEA

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, caso Valsamis v. Grecia, de 18 de diciembre de 1996.

##### ESPAÑA

STC 24/1982, de 13 de mayo.

STC 33/1982, de 8 de junio.

STC 62/1982, de 15 de octubre.

ATC 369/1984, de 20 de junio.

ATC 617/1984, de 31 de octubre.

STC 19/1985, de 13 de febrero.

ATC 359/1985, de 29 de mayo.

ATC 551/1985, de 24 de julio.

ATC 180/1986, de 21 de febrero.

ATC 237/1986, de 12 de marzo.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 340/1993, de 16 de noviembre.

STS 166/1996, de 28 de octubre.

STS 177/1996, de 11 de noviembre.

STC 58/1998, de 16 de marzo.

STC 141/2000, de 29 de mayo.

STC 46/2001, de 15 de febrero.

STC 154/2002, de 18 de julio.

STC 101/2004, de 2 de junio.

STC 273/2005, de 27 de octubre.

STC 28/2014, de 24 de febrero.

##### REINO UNIDO

Re E, An Infant, 1964, 1 WLR 51.

Re J (Órdenes para Asuntos Específicos: Crianza Musulmana y Circuncisión) FLR, 2 (1999), p. 678.  
EWCA. Civ. 1257 (2004).  
EWHC. Fam 1282 (2004).  
Re G (Niños), EWCA. Civ. 1233 (2012), p. 58.  
Re G (Niños), EWCA. Civ. 1233 (2012), p. 53-54.  
Re J Re G (Niños), EWCA. Civ. 1233 (2012), 53-54.

#### USA

SUPREMA CORTE DE USA, "Pierce v. Society of Sisters", jun 1, 1925.  
CORTE SUPREMA DE MICHIGAN, de 3 diciembre 1992.

#### CHILE

TORRES ACUÑA, ALIRO Y OTROS CON ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ Y OTROS (2002):  
Corte de Apelaciones de Concepción 4 de marzo de 2002 (recurso de protección), Rol N° 125-99,  
en: [www.vlex.com](http://www.vlex.com).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

#### CHILE

CÓDIGO CIVIL CHILENO.

LEY N° 20.680 de 2013, introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Diario Oficial, 21 de junio de 2013.

LEY N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo del 2022.

#### ESPAÑA

LEY ARAGONESA 13/2006, de Derecho de la Persona (vigente hasta el 23 de abril de 2011). Boletín Oficial de Aragón, 30 de diciembre de 2006 y Boletín Oficial del Estado, 26 de Enero de 2007.

LEY 1/1996, sobre protección jurídica del menor. Boletín Oficial de Estado, 17 de enero de 1996.

LEY 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial de Estado, 27 de febrero de 1993.

LEY ORGÁNICA 7/1980, de libertad religiosa. Boletín Oficial de Estado, 13 de agosto de 1980.

#### NACIONES UNIDAS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL. 3 de diciembre de 1986.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diario Oficial, 27 de septiembre de 1990.



DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES. 27 de septiembre de 1990.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Diario Oficial, 29 de abril de 1989.

REINO UNIDO

CHILDREN ACT. 1975.

ADOPTION AND CHILDREN ACT. 2002.